



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de diciembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxxxxxxxxxx, representado por yyyyyyyyyyyyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de noviembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxxxxxx, representado por yyyyyyyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo al haber sido golpeado por un contenedor de basura.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de noviembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 709/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.



Primero.- Con fecha 17 de enero de 2004, la compañía aseguradora yyyyyyyyyy, en nombre de D. xxxxxxxxxxxx, presenta en el registro general del Excmo. Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx un escrito en el que reclama los daños ocasionados en el vehículo matrícula xxxxx-xxx "de nuestro asegurado cuando un contenedor le impacta al no tener sistema de freno alguno o estar en el sitio habilitado para ello". Se adjunta una copia de las diligencias practicadas por la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx "con motivo del accidente de circulación ocurrido el pasado día 19-xx-2003 en la calle xxxxxxxx nº 8-10, de esta ciudad, en el que intervino el vehículo matrícula xxxx xxx".

En las mencionadas diligencias, emitidas el mismo día del accidente, se señala en el apartado "reconocimiento de los daños", "hundida levemente ambas puertas del lado izquierdo". Se señala, asimismo, que "el contenedor de basuras no sufrió daños aparentes, siendo propiedad del Servicio de Recogida de Basuras, de la Empresa Construcciones y Contratas, concesionaria del Excmo. Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx". Además, "de la inspección ocular practicada en el lugar del accidente, huellas diversas, posición final del vehículo, manifestación del conductor y demás circunstancias, la posible causa del accidente pudo ser por causas que se desconocen, teniendo el desarroyo (sic) siguiente según manifestación del conductor del turismo dañados (sic), el contenedor se pone en movimiento sin motivo aparente y aunque trata de esquivarlo no lo consigue, por lo que golpea al turismo lateralmente, causándole daños. Que no se ha podido determinar por qué motivo se puso en movimiento el contenedor, ya que no hacía aire, ni aparentemente había sido empujado por ninguna persona, que por los vestigios no se puede determinar ya que el contenedor tenía golpes y rozaduras por todo su contorno".

Segundo.- Solicitado informe de la Dirección del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente del Ayuntamiento de xxxxxx, éste se emite el 18 de marzo de 2004. En él se indica que "consultada la empresa concesionaria del Servicio, zzzzzzzzzzzzzzzzzz, manifiesta con fecha 11 de marzo de 2004 lo siguiente: «No tenemos conocimiento alguno que durante la manipulación de los contenedores por parte de nuestros empleados hayan ocurrido tales hechos»".

Tercero.- Notificado el trámite de audiencia a la entidad concesionaria zzzzzzzzzzzz, ésta manifiesta el 29 de abril de 2004 que "notificamos al Servicio de Limpieza del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx con fecha 11 de marzo de 2004 que no teníamos conocimiento alguno que durante la manipulación de los contenedores por parte de nuestros empleados hayan ocurrido tales hechos".



Cuarto.- El 26 de mayo de 2004 el Asesor Jurídico del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx emite un informe en el que manifiesta que “la compañía aseguradora no acredita ni la representación ni la legitimación con la que actúa. Tampoco realiza evaluación económica de los daños. Por ello (...) se le debe requerir para que subsane tales deficiencias (...). Así mismo se debe requerir a los policías locales actuantes para que concreten si el contenedor no disponía de sistema de frenos o era que éste no estaba accionado”.

En cumplimiento de lo señalado en el informe jurídico, se requiere la subsanación de la documentación a la entidad aseguradora yyyyyyyyyy y la emisión de un informe complementario a la Policía Local. Además, se remite una copia del expediente a la División de Siniestros de la empresa mmmmmmmmmmm.

Se incorpora al expediente la diligencia extendida por la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx acerca de la información solicitada sobre el estado del contenedor, en la que señalan que “el contenedor reseñado encartado en un accidente de circulación ocurrido el día 19-xx-2003, el que intervinieron dicho contenedor y el turismo xxxx xxx y archivado en estas dependencias (...), a la llegada de los actuantes se encontraba sobre la acera y había sido retirado del carril de circulación por el conductor encartado. Dicho contenedor SÍ disponía de sistema de frenos, si bien estos, a la llegada de los actuantes no se encontraban accionados, por lo que el contenedor se movía con facilidad”.

Asimismo, se incorpora al expediente el escrito de alegaciones de la entidad aseguradora mmmmmmmmmmm, en el que ésta expone que “tras el estudio de la documentación aportada por Vds., entienden que no existe responsabilidad por parte del Excmo. Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx en los hechos reclamados, ya que la manipulación de los contenedores corresponde a zzzzzzzzzzzz”.

El 21 de julio de 2004 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx los documentos por los que la aseguradora yyyyyyyyyyy acredita la representación que ostenta sobre D. xxxxxxxxxxxxxxxx, y el informe pericial emitido por la propia aseguradora, en el que se cuantifican los daños reclamados en 174,32 euros.

Quinto.- El 6 de agosto de 2004 se emite el correspondiente informe en el que la Asesoría Jurídica somete a la consideración de la Comisión Informativa



de Economía y Hacienda la conclusión de que procede la desestimación de la reclamación formulada. Con fecha 14 de septiembre de 2004, se notifica a la entidad yyyyyyyyyy la apertura del preceptivo trámite de audiencia, no constando en el expediente que se haya presentado alegación alguna.

Sexto.- El 26 de octubre de 2004 la Comisión Informativa de Economía y Hacienda formula la correspondiente propuesta de resolución desestimando la petición de responsabilidad patrimonial.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Únicamente cabe indicar que el expediente ha de ser foliado debidamente.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985,



de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por la entidad aseguradora yyyyyyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxxxxxxxxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste al haber sido golpeado por un contenedor de basura.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, el suceso acontece el 19 de noviembre de 2003 y la reclamación se formula el 17 de enero de 2004.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". En línea con esto, el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dispone que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.



Siendo por lo tanto de titularidad municipal el contenedor de basuras que provocó el daño en el vehículo propiedad del reclamante, según las alegaciones de la aseguradora yyyyyyyyyyyyyyy, procede determinar si se dan el resto de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa. Interesa en concreto determinar si se da o no la relación de causa a efecto ya referida entre el hecho imputado a la Administración y los daños y perjuicios reclamados.

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, en concreto con el informe de la Policía Local emitido el mismo día del accidente (19 de noviembre de 2003) y con el que lo complementa (de 18 de junio de 2004), no es posible constatar que los daños alegados por la parte reclamante fueran debidos al impacto del contenedor de basuras, lo que impide apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño. En los documentos señalados se hace constar de forma expresa que “no se ha podido determinar por qué motivo se puso en movimiento el contenedor, ya que no hacía aire, ni aparentemente había sido empujado por ninguna persona, que por los vestigios no se puede determinar ya que el contenedor tenía golpes y rozaduras por todo su contorno”. Además, “a la llegada de los actuantes se encontraba sobre la acera y había sido retirado del carril de circulación por el conductor encartado”.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La propia Jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y 16 de enero de 1996, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencias de 10 de Febrero de 1996 STS 10/02/1996”, y que, además, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.



Sin embargo, a pesar de que este Órgano Consultivo coincide con el parecer expresado por los órganos instructores y preinformantes en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada, la causa de tal desestimación no puede ser, en ningún caso, el que se considere que "a falta de acreditarse otras causas, por ser un riesgo implícito a tal Servicio, sea trasladable en su caso a la citada empresa" (refiriéndose a zzzzzzzz S.A.), sino que, no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia D. xxxxxxxxxxxx, representado por yyyyyyyyyyyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo al haber sido golpeado por un contenedor de basura.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.